



AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE BARBARROYA, PROVINCIA DE TOLEDO.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 19

❖ ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. ⁱ

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

Constituye el hecho imponible la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 2º

Están exentas del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Se establece una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

Para tener derecho a esta bonificación se tendrá que acreditar, ante este Ayuntamiento, que dicha vivienda ha sido calificada, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en dicha materia por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

El incumplimiento de las condiciones exigidas para la calificación del órgano competente autonómico, llevará consigo la pérdida de la bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º



Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquella. Tendrá consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quién soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4º

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 2,5 por 100.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 5º

El impuesto se exigirá en régimen de Autoliquidación.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación del impuesto en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que se notifique la concesión de la licencia preceptiva. A tal efecto se habilitarán, en los servicios fiscales, los impresos correspondientes.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiese sido visado por Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.



Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, sin que se haya solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de los módulos oficiales aprobados por el Colegio profesional oficial correspondiente.

Una vez finalizada la construcción instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refieren los apartados anteriores practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

El vencimiento del plazo establecido, en el apartado 2 del presente artículo, para el pago sin que este se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora. Asimismo, las liquidaciones derivadas de construcciones, instalaciones y obras, sin que se haya solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva, determinará el devengo de intereses de demora desde el inicio de la construcción.

Para el supuesto de rehabilitación de la licencia caducada, se procederá a la actualización de la base imponible conforme a los precios actuales, debiendo abonarse la diferencia entre la cuota inicial y la resultante de la actualización, sin perjuicio del abono de la tasa correspondiente por la tramitación del expediente de concesión de licencia.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 6º

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del año 2.008, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

ⁱAprobación inicial: BOP 29/12/2007